



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0131/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00311-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez, en manos de su abogado, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), de conformidad con la certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Eligio de Jesús Santana Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), contra la indicada sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), y al procurador general administrativo, el cinco (5) y once (11) de mayo de dos mil quince (2015), respectivamente, mediante el Auto núm. 1596-2015, librado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Eligio de Jesús Santana Rodríguez, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. (...) *que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.*

b. *Que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria*

Expediente núm. TC-05-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparo es improcedente, tesis que ha sido mantenida y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.

c. *Que al tenor del Artículo 44, de la Ley núm.834 del 15 de julio del 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

d. *Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

e. *Que en consecuencia, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor ELIGIO DE JESUS SANTANA RODRIGUEZ contra la Dirección General de Aduanas (DGA), en aplicación del artículo 70, numeral 1ro. de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Eligio de Jesús Santana Rodríguez, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Que el tribunal a quo, para declarar la inadmisibilidad de la demanda solo señala de forma indicativa lo que dice el artículo 70 sobre la existencia de otras vías, igualmente válidas para la protección del derecho que se intente proteger a través del amparo. Sin embargo, muestra un manejo poco entendible e irracional de dichas disposiciones legales, si bien es cierto que el texto aludido consagra tal solución, es sobre la base de que se identifiquen los supuestos que han servido de base a tal previsión.*
- b. *(...) a la fecha en que se interpuso la acción de amparo, no se había emitido el acto administrativo que dispuso el comiso del vehículo. Así las cosas el tribunal estaba en el deber de señalar de forma clara y precisa si el recurso contencioso era procedente en virtud de auto administrativo que dispuso el comiso, o si por el contrario, el tribunal entiende que la retención cuyo cese se exigía a través del amparo podría válidamente ser resuelta también por el recurso contencioso.*
- c. *Si fuera por la primera situación, entonces estaríamos en presencia de una consideración contraria al principio de inmutabilidad del proceso, lo que permitiría considerar el acto de comiso en la evaluación de la acción de amparo, si fuera entonces la segunda solución, el tribunal debía atribuir a su sentencia la razonabilidad necesaria para entender que haya variado el criterio de ese mismo tribunal fijado cuando en su decisión sobre el amparo interpuesto por empresa July Motor Vs DGA, antes los mismos elementos facticos ordenó la entrega del vehículo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), procura la inadmisibilidad del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) el recurso interpuesto por el señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez, deviene en inadmisibile, toda vez que el proceso objeto del recurso constitucional al que está sujeto el presente escrito de defensa, no cumple con los requisitos descritos en la ley, ni con lo ya establecido por medio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aún más el Tribunal de marras determinó, en base a lo antes expuesto que, existiendo un acto administrativo, como lo es el Acta de comiso No. 19-2014, de fecha once (11) del mes de agosto del año 2014, no procede el amparo sino un recurso Contencioso Administrativo.*

b. *En ese mismo tenor el Tribunal Constitucional ha planteado que los asuntos que requieran interpretación profunda sobre materias específicas, tales como actos administrativos para la jurisdicción contencioso administrativa, no pueden ser conocidas en Amparo, por no ser efectivo al estar provisto de una sola etapa sumaria, requiriendo tales asuntos de mayor amplitud procedimental que llenen esa carencia de efectividad.*

c. *Aún más, la parte recurrente ya observó lo señalado por el Tribunal a quo, ya que, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2014, interpuso Recurso Administrativo en contra del acta de comiso no. 19-2014, por lo que, carece también de objeto el recurso de revisión al que está sujeto el presente escrito de defensa.*

Expediente núm. TC-05-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, al emitir su opinión, procura la declaratoria de la inadmisibilidad del presente recurso precisando, entre otros motivos, los siguientes:

a. “(...) que el tribunal a quo, hizo una correcta interpretación de la ley y de la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2010, por lo que la sentencia de marras debe ser confirmada”.

b. *(...) que esta Procuraduría General, solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por Eligio de Jesús Santana Rodríguez, contra la Sentencia no.311-2014, de fecha uno (1) de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por no contraerse la conculcación de ningún derecho fundamental (...).*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional presentado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Auto núm. 1596-2015, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa, el cinco (5) y once (11) de mayo de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-05-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente.

3. Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).
4. Certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual le fue notificada la Sentencia núm. 00311-2014 a la parte recurrente, Eligio de Jesús Santana Rodríguez, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), y la opinión de la Procuraduría General Administrativa, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y en atención a los hechos invocados, el presente conflicto se contrae al hecho de que el señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que le fuera devuelto su vehículo de motor chasis núm. 2GNALDEC5B1279708, año 2011, marca Chevrolet, color gris, modelo Equinox, serie LT, 4 puertas y 4 cilindros, alegando la violación al derecho fundamental de la propiedad. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00311-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014). No conforme

Expediente núm. TC-05-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la referida sentencia, el señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional, con el cual persigue la revocación de tal decisión, alegando violación al derecho de propiedad y al debido proceso.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile en atención a las siguientes razones:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el referido recurrente contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

b. Esta decisión fue notificada al recurrente, Eligio de Jesús Santana Rodríguez, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, el señor Santana Rodríguez interpuso su recurso de revisión constitucional el dieciséis (16)

Expediente núm. TC-05-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil quince (2015).

c. En sede constitucional, los medios de inadmisión son objeto de tratamiento por la referida ley núm. 137-11, la cual precisa en su artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días hábiles, ni el día en que es hecha la notificación, tampoco aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

e. Este precedente ha sido reiterado en varias decisiones libradas por este tribunal, entre las que se encuentran las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

f. En la especie, la Decisión núm. 00311-2014, objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, Eligio de Jesús Santana Rodríguez, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

g. Se advierte en el caso que la parte recurrente, Eligio de Jesús Santana Rodríguez, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), es decir, cuando había transcurrido un (1) mes y ocho (8) días de haberse vencido el plazo correspondiente; por tanto, dicho plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez; a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. La especie tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de que le fuera devuelto su vehículo de motor chasis núm. 2GNALDEC5B1279708, año 2011, marca Chevrolet, color gris, modelo Equinox, serie LT, 4 puertas y 4 cilindros, alegando la violación al derecho fundamental de la propiedad.

1.2. Dicha acción fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00311-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014). No conforme con la referida sentencia, el señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional, con el cual persigue la revocación de tal decisión, alegando violación al derecho de propiedad y al debido proceso.

2. Motivos de nuestra discrepancia

La razón por la cual la decisión adoptada por el consenso es incompatible con el criterio de la suscrita estriba en la inexistencia de elección de domicilio.

2.1. Inexistencia de elección de domicilio en la oficina de los abogados apoderados

2.1.1. Para la jueza que discrepa no ha pasado desapercibida la cuestión relativa a la notificación de la sentencia impugnada a través del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la parte recurrente, conforme se hace constar en el presente caso.

2.1.2. De acuerdo a los fundamentos de la sentencia que ha dictado el consenso dicese que: *Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez, en manos de su abogado, el quince (15) de enero de dos mil*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), de conformidad con la certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2.1.3. En relación al domicilio para la notificación, el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.

2.1.4. De modo que, al examen de la glosa procesal no se verifica que la parte recurrente haya hecho elección de domicilio en el bufete de los abogados, sino en su domicilio real.

2.1.5. De esta comprobación se puede apreciar que el señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez en ningún momento ha hecho elección de domicilio en la oficina de sus abogados, como ya se expresó, por lo que la notificación a la parte recurrente debió ser hecha en su propio domicilio, cuestión que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que esta omisión viola su derecho de defensa, y consecuentemente el debido proceso.

2.1.6. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0034/13¹, estableció el criterio de que las notificaciones realizadas en mano de los abogados son válidas, salvo que se compruebe un perjuicio, sosteniendo lo siguiente:

¹ Precedente que ha sido reiterado en las sentencias TC/0282/15 y TC/0505/15.

Expediente núm. TC-05-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona no en el domicilio de la hoy recurrente, sino fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa² (...).

2.1.7. En efecto, el referido precedente debió ser invocado en el presente recurso, pues la notificación en cuestión le ha causado un perjuicio, por cuanto se ha visto imposibilitado de accionar ante este órgano constitucional, en el plazo prescrito por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional no ha debido decretar, por motivo de extemporaneidad, inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de septiembre de dos mil trece

² Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), si bien no hay constancia, en las piezas que conforman el expediente, de la notificación de la sentencia recurrida. En tal sentido, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido admitir el indicado recurso bajo el argumento de que ante la inexistencia de dicha evidencia, el plazo se mantiene abierto para habilitar el ejercicio de la vía correspondiente por ante el Tribunal Constitucional.

En relación a la notificación de la sentencia recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en manos de los abogados de la parte recurrente, estimamos que ha debido el consenso pronunciarse en relación a la irregularidad de la indicada actuación procesal, habida cuenta de que mal podríamos validar dichos actos contraviniendo los estipulados de la ley en materia de las notificaciones así como el derecho de defensa de las partes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario